

RESOLUCIÓN:294/2026

S/REF: 1712105Z Ref. Interna: RE1737

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] representado por [REDACTED]
[REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Campillos-Sierra

RESOLUCIÓN: INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO** [REDACTED]

Con fecha 21 de noviembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] representado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 1737/2025, contra el Ayuntamiento de Campillos-Sierra.

PRIMERO: Con fecha 4 de junio de 2025, [REDACTED] representado por [REDACTED] presenta ante el Ayuntamiento de Campillos-Sierra solicitud formal de acceso a la información pública y remisión íntegra del expediente relativo a la ocupación del dominio público mediante la construcción de un muro por un particular, identificado como [REDACTED] [REDACTED] Petición que se reitera el 10 de julio de 2025 a través de la sede electrónica municipal.

SEGUNDO: Transcurridos los plazos legales sin respuesta alguna del Ayuntamiento, el 22 de octubre de 2025, el Ayuntamiento remite comunicación que incluye diversos acuses de recibo de documentación de 2021 y 2022, relativos a asuntos como [REDACTED]

■■■■■

■■■■■, firmados por el propio solicitante en su condición de concejal.

TERCERO: Con fecha 21 de noviembre de 2025 (entrada 1737/2025), se interpone reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

CUARTO: Con fecha 26 de noviembre y nuevamente el 10 de diciembre, se realiza requerimiento al Ayuntamiento para que manifieste lo que considere oportuno al expediente, no habiendo recibido respuesta alguna a fecha del informe.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

El artículo 33.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (aplicado por la Disposición adicional cuarta y por la competencia prevista en el artículo 64 de la Ley 4/2016), establece que el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se dictase resolución expresa produce efectos desestimatorios. En el presente expediente, la solicitud de acceso fue formulada el 4 de junio de 2025 (reiterada el 10 de julio de 2025). En aplicación de la norma citada, el Ayuntamiento disponía del plazo máximo de un mes para dictar resolución; consumado dicho mes sin resolución expresa, se producen automáticamente los efectos desestimatorios del silencio administrativo. Conforme al artículo 64.2 de la Ley 4/2016, la reclamación ante este Consejo podrá interponerse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio, de modo que, una vez vencido el plazo máximo para resolver, el interesado tenía un mes adicional para presentar la reclamación ante el Consejo.

La comunicación remitida por el Ayuntamiento con fecha 22 de octubre de 2025, consistente en acuses de recibo de documentación de 2021 y 2022, no ostenta rango resolutivo ni contiene motivación o pronunciamiento expreso sobre la petición de acceso, de modo que no puede ser considerada resolución administrativa válida que hubiese interrumpido, suspendido o alterado el cómputo de plazos legalmente previsto. Además, dicha comunicación se produjo con posterioridad y de forma muy posterior al vencimiento de los plazos legales para dictar resolución y para interponer la reclamación, por lo que la mera remisión tardía de acuses y documentos no puede retrotraer ni rehabilitar el plazo de interposición que ya había transcurrido. En consecuencia, y una vez aplicado el cómputo legal, presentación 4 de junio (o reiteración 10 de julio), vencimiento del plazo máximo de resolución transcurrido un mes, inicio del plazo de un mes para reclamar ante el Consejo, la reclamación registrada con entrada n.º 1737/2025 debe considerarse interpuesta fuera del plazo legalmente establecido. Por tanto, procede declarar su inadmisibilidad por extemporaneidad, sin entrar en el fondo.

III. RESOLUCIÓN

INADMITIR la reclamación formulada por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Campillos-Sierra por extemporaneidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 19/2013 y el artículo 64.2 de la Ley 4/2016, por haber sido interpuesta fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
04/05/2026



el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
04/05/2026